



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00181219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00181219, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE LAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA A LAS QUE SE LES OTORGA COMPENSACIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO. - En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

TERCERO. - Por auto emitido el doce de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán



(CONALEP), y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el doce de abril del propio año a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y documentos adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha siete de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el diez del propio mes y año a través del correo electrónico.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en: ***“la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”***

QUINTO. – Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica en el segmento que nos ocupa se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento, o bien, de corresponder la respuesta de la autoridad en una declaratoria de inexistencia, y esta resultare ajustada conforme a derecho convalidar la actuación de ésta.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número OPDYUC/DG/169/19, con la intención de modificar el acto reclamado, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por ésta la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** original del oficio número **OPDYUC/DG/123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del CONALEP; y **2)** original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, signado por el Jefe de Proyecto de Recursos Humanos del CONALEP.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la relacionada en el inciso 2), se observa que el Área competente, esto es, la Subcoordinación de Administración de Recursos, a través del Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "EN RESPUESTA A LA SOLICITUD...ME PERMITO INFORMARLE QUE EN ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUNA PERCEPCIÓN BAJO EL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN OTORGADO AL PERSONAL DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."

Situación de la cual es posible desprender que no existe ninguna percepción bajo el concepto de compensación que se le hubiere otorgado al personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada, pues no se otorgó compensación alguna en dicho período por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

caso, confirme dicha inexistencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; Máxime que es factible recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el sujeto obligado, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

Finalmente, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

En cuanto a la notificación a través de la Plataforma Nacional, este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de constatar lo anterior, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", por lo que, se pudo observar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, advirtiéndose en consecuencia la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamado, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there are navigation icons and a 'Seleccionar un formato' dropdown menu. Below this, the 'Consulta Pública' logo is visible on the left, and '1 Solicitud' is shown on the right. The 'Folio: 00181219' is also displayed. A table with the following columns is present: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row of data. At the bottom of the screenshot, the text 'Derivado de Respuestas Plataforma Nacional de Transparencia' is visible.

| Folio de la solicitud | Fecha de Captura | Unidad de Información | Respuesta | Fecha de Respuesta | Recurso de revisión (en caso de tener) |
|-----------------------|------------------|--|------------------------------------|--------------------|--|
| 00181219 | 16/02/2019 | Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán | F. Entrega información vía Infomex | 03/04/2019 | PF00001319 |



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

SISTEMA INFOMEX

Entrega Información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Por medio de archivo adjunto emito respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00181219

Archivo adjunto de respuesta terminal: 00181219.pdf

Regresar al reporte



Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán
ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIRECCIÓN GENERAL YUCATÁN

Número de oficio: OPDYUC/DG/123/2019

**H. PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE YUCATÁN.**

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, estando en funciones el suscrito **RESPONSABLE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA del COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. CARLOS GERARDO PÉREZ NÁJERA**; se procede a emitir acuerdo a fin de cumplir con la solicitud marcada con el número de folio 00181219 del **Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán (INFOMEX YUCATAN)**, lo anterior de acuerdo a la solicitud del C. JUAN DE DIOS ARRIGUNAGA CHARRUF LORET, ante lo cual, se emite el siguiente acuerdo de cumplimiento:



Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán
ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIRECCIÓN GENERAL YUCATÁN

ACUERDOS:

UNICO: Vistos los documentos de respuesta emitidos por la Lic. María Teresa Franco Paredes Jefa de Proyecto del departamento de Recursos Humanos de la Dirección Estatal del CONALEP YUCATÁN (ANEXO 1), ante lo cual se anexan los mismo a la presente, teniendo en este acto por reproducido íntegramente como respuesta definitiva del sujeto obligado.

Sin más por el momento, respetuosamente ante ustedes, me despido agradeciendo la atención brindada a la presente.

LIC. CARLOS GERARDO PÉREZ NÁJERA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Gerardo Pérez Nájera
C.c.p. Archivo



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.



Asunto: Contestación Solicitud
Transparencia Folio 00181219

LIC. CARLOS GERARDO PÉREZ NÁJERA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL CONALEP YUCATÁN
PRESENTE

En respuesta a la solicitud del C. Juan de Dios Arrigunaga Charruf Lorete, con el número de folio 00181219, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, me permito informarle que en esta dependencia no existe ninguna percepción bajo el concepto de "Compensación", otorgado al personal durante el periodo del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo quedando de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


LIC. MARIA TERESA FRANCO PAREDES
JEFE DE PROYECTO DE RECURSOS HUMANOS

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO. - Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, en cuanto a la aplicación de las sanciones recaídas a quienes incurren en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término que establece la Ley de la Materia, ya que fue necesario el presente medio de impugnación para que emitiera contestación, es decir, dio respuesta con posterioridad a la fecha en que se le notificó la admisión del recurso de revisión que nos compete, pues en su informe de Ley acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando correctamente la inexistencia de la información, y en consecuencia, lo procedente en la especie fue convalidar el medio de impugnación que nos ocupa, con base en lo expuesto en el Considerando QUINTO de la definitiva en que se actúa. Se le apercibe para que en subsecuentes solicitudes de información emita respuestas en tiempo y forma, para evitar informar el incumplimiento de mérito al Órgano Interno de Control del propio Sujeto Obligado, a fin que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP).
EXPEDIENTE: 248/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM